



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Toledo, Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020)**

**REFERENCIA : PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
**RADICADO : 548204089001-2019-00120-00**  
**DEMANDANTES: HERMES, MIGUEL ANGEL y HERNANDO ACEVEDO MENDOZA**  
**DEMANDADOS : ALFONSO MENDOZA RINCON, JAIRO MARTIN MORENO y OTROS**

**ASUNTO:**

Se decide en esta oportunidad sobre la admisión o rechazo de la demanda atrás referenciada.

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto fechado al diez (10) de diciembre de Dos mil diecinueve (2019), la demanda de marras fue inadmitida, con el fin que se aclarara si el predio pretendido en usucapión y que se denomina “Puerto Rico”, se desprende de uno de mayor extensión denominado “El retiro”, pues este último al que se hace alusión tanto en los hechos de la demanda, como en el certificado especial expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos con sede en Pamplona y el certificado catastral.

De otra parte, aunque no se tuvo como causal de inadmisión, en dicho proveído se advirtió que: “(...) del contenido expreso del certificado especial visible a folio 8 frente de este cartulario, la escritura 101 mediante la cual el codemandado ALFONSO MENDOZA RINCON adquirió el bien inmueble “El Retiro”, data del 18 de febrero de 1945, es decir, de hace 74 años, si para esa época la mayoría de edad era 21 años, quiere decir entonces, que el mencionado señor MENDOZA RINCON contaría para el momento de presentación de la demanda con mínimo 95 años de edad, motivo por el cual y tomando en consideración que dentro de este tipo de acción, debe quedar desde un comienzo debidamente establecidos, tanto el extremo activo como pasivo, es por lo que, se nos deberá igualmente manifestar de manera expresa si los hoy codemandados se encuentran vivos o en su defecto han fallecido y si es del caso, anexar la prueba que así lo acredite, lo anterior en aras de evitar irregularidades dentro del trámite procesal de este asunto, las que eventualmente a futuro podrían engendrar nulidad de lo actuado y por ende echarse de menos los principios de celeridad y economía procesal. (...)” - (fol. 15 y 15)

Fue así como dentro de la oportunidad de ley otorgada a la parte actora, se allegó por conducto de su apoderado de confianza, escrito en el que se aclaró que si bien en el documento privado adjunto a la demanda no se mencionó que el predio "Puerto Rico" hacia parte de uno de mayor extensión, si se hacía alusión a esto en la escritura pública 101 del 18 de febrero de 1.946, la cual se anexó.

En el aludido memorial, el mandatario judicial de los demandantes, respecto al otro aspecto traído a colación en el auto inadmisorio, manifiesta de manera literal y expresa que: "(...) no tengo conocimiento si los demandados ALFONSO MENDOZA RINCON y JAIRO MARTIN MORTENO BASTO a la fecha de presentación del presente escrito se encuentren vivos, ni tampoco me consta el hecho de su fallecimiento. (...)" - (fol. 17 y 18)

Con base en lo anterior, el 13 de enero de 2020, antes de decidir sobre la admisión de este asunto y evitar desgastes innecesarios y futuras nulidades, se ordenó oficiar a la registraduría municipal del estado civil con sede en esta localidad al igual que a su par nacional para que informasen sobre el posible deceso de los codemandados ALFONSO MENDOZA RINCON y JAIRO MARTIN MORENO BASTO y si era del caso allegasen los respectivos registros civiles de defunción o certificado de vigencia de sus cédulas de ciudadanía. (fol. 24)

Librados los oficios pertinentes, se obtiene respuesta el 23 de enero de 2020 a través de la cual el delegado de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Norte de Santander informa que respecto al señor ALFONSO MENDOZA RINCON no se encontró ningún documento de identificación que permitiera individualizarlo, en tanto que JAIRO MARTIN MORENO BASTO tiene cédula vigente de lo cual adjunta certificación. (fol. 28 y 29)

El 29 de enero de 2020 en atención a que se omitió enunciar el número de identificación del señor MENDOZA RINCON, se ordena oficiar nuevamente respecto a este codemandado a fin de obtener lo solicitado en auto del 13 de enero hogaño. (fol. 32)

Enviadas las comunicaciones pertinentes, el 06 de febrero del año en curso, se recibe respuesta, haciendo saber que el número de cedula 2.003.594 no corresponde al señor ALFONSO MENDOZA RINCON sino a Santos Adolfo Grego Mendoza Rincón. (fol. 36)

Teniendo en cuenta lo antes referido y habida cuenta que en la escritura pública 101 anexa a la demanda aparece otro número de cédula a nombre de ALFONSO MENDOZA RINCON, se ordena oficiar nuevamente a la registraduría del estado civil. (fol. 39)

Al respecto, se obtiene respuesta el 05 de marzo de esta anualidad, misma en la que los delegados del señor Registrador Nacional del Estado Civil para este departamento informan que la cédula 1.669.238 tampoco corresponde a ALFONSO MENDOZA RINCON.

## CONSIDERACIONES

Como puede observarse de lo esgrimido en el acápite anterior, el codemandado ALFONSO MENDOZA RINCON no ha podido a la fecha de estarse emitiendo este auto, pese a todas las diligencias adelantadas por el despacho, individualizarse plenamente, pues de los documentos anexos a la demanda aparecen dos números de cédula a su nombre, ninguno de los cuales le corresponde, según las certificaciones allegadas por los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En este estado de cosas y comoquiera que en este tipo de procesos deben quedar desde un principio perfectamente acreditados los extremos de la Litis, tenemos que frente al codemandado de antes citado, si bien es cierto, se desconoce a la fecha tal como lo advierte el apoderado de confianza de la parte actora si se encuentra vivo o muerto; lo cierto es que este hecho queda superado si tenemos en cuenta que jurisprudencialmente, en las condiciones dadas, se presume que está vivo, no corriendo la misma suerte lo concerniente a la plena individualización e identificación del citado señor MENDOZA RINCON; por lo que, de admitirse así la demanda, estaría viciada de nulidad y se atentaría flagrantemente contra el debido proceso, en tales condiciones, no quedando camino distinto que tomar, habrá de rechazarse el escrito genitor para que el apoderado de la parte actora realice las diligencias administrativas tendientes a lograr la verdadera identificación del codemandado de la reseña.

Consecuencialmente, se ordenará llevar este asunto al archivo, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en la secretaría de esta dependencia judicial, debiéndose efectuar la entrega de los anexos que a bien tenga solicitar la parte demandante sin necesidad de desglose alguno, dejándose las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHÁZAR** la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida mediante Apoderado Judicial por HERMES, MIGUEL ANGEL y HERNANDO ACEVEDO MENDOZA en contra de ALFONSO MENDOZA RINCON, JAIRO MARTIN MORENO y personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, de conformidad a lo esbozado en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO: HÁGASE** entrega de los anexos que a bien tenga solicitar la parte demandante sin necesidad de desglose alguno, dejando las constancias pertinentes.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** este asunto, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en el despacho.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**

**Firmado Por:**

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TOLEDO GARANTIA Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed0128de76b3f65a546f6868c32af16227a3e38054548c7aee3e5494b7739d9**

Documento generado en 30/07/2020 04:19:55 p.m.